

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, enero 18 de 2024. En la fecha paso el presente asunto a la señora Juez, informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 057

Radicación: 19-001-31-10-002-2023-00480-00
Asunto: Liquidación de sociedad conyugal
Demandante: Paola Fernanda Goyes Bueno
Demandado: Wilson Oswaldo Silva Castro

Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

La señora PAOLA FERNANDA GOYES BUENO, actuando por medio de apoderada judicial, impetró ante este Despacho demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL en contra del señor WILSON OSWALDO SILVA CASTRO. Verificado el expediente, se encuentra que el libelo promotor reúne los presupuestos de rigor previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a ella se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 y 85 del mismo canon, por lo que, siendo esta Judicatura competente competente para conocer de la presente acción, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

Respecto a la medida cautelar solicitada en el libelo promotor, tendiente a que se decrete el embargo y posterior secuestro del lote de terreno con casa de habitación distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-153400 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira¹, encuentra el despacho de la revisión del certificado de tradición aportado con la demanda, que sobre el precitado bien recae una limitación al dominio por afectación a vivienda familiar, suscrito en la escritura pública No. 1.918 del 17 de octubre de 2017².

Sobre dicha situación, resulta pertinente señalar que, la afectación a vivienda familiar, regulada por la Ley 258 de 1996, es una figura dirigida a la protección del bien en que reside el núcleo familiar, haciendo que el mismo adquiera un carácter de inembargable, excepto en los casos que la misma norma expone en su artículo 7³, situación que no se configura en el caso concreto.

Teniendo en cuenta que la mencionada limitación al dominio aún se encuentra vigente, y atendiendo a la norma en comento, encuentra el

¹ Consecutivo 004

² Consecutivo 003, fls. 9 y ss

³ Ley 258 de 1996 - Artículo 7. Inembargabilidad. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos: 1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar. 2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

despacho que no es posible decretar las medidas cautelares deprecadas, y en consecuencia se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por la señora PAOLA FERNANDA GOYES BUENO, en contra del señor WILSON OSWALDO SILVA CASTRO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite liquidatorio previsto en el artículo 523 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al demandado, y **CORRÁSELE TRASLADO** de la demanda y sus documentos anexos por el término de diez (10) días para que la conteste por intermedio de abogado titulado, si a bien lo considera.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que para la notificación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° la Ley 2213 de 2022, o en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso⁴.

QUINTO: EMPLAZAR a los ACREEDORES de la sociedad conyugal conformada por la señora PAOLA FERNANDA GOYES BUENO y el señor WILSON OSWALDO SILVA CASTRO, para que se presenten a hacer valer sus créditos, de conformidad con las preceptivas del inciso 5° del artículo 523 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 490 y siguientes de la misma normativa. Por consiguiente, elaborar el emplazamiento respectivo, de conformidad con las preceptivas del artículo 108 del Código General del Proceso, en el cual se incluirá el sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del Juzgado que lo requiere. Para la publicación del emplazamiento, se realizará insertando dicho documento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por la parte demandante, en atención a las motivaciones vertidas con antelación.

SÉPTIMO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.995.599 y T.P. No. 140.883 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

⁴ Que alude a aportar el cotejo de los documentos remitidos y la constancia de su entrega por parte de la empresa de correo o mensajería, en la dirección para notificar a la parte demandada, siempre y cuando se haya indicado dirección física y desconocimiento o inexistencia de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 007 del día 19/01/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b107042fe23638ffd6957765a4c7fe8bdf32682ba0b337bc60b54ed5d8b7bea0**

Documento generado en 18/01/2024 01:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>